

**ESTATUTOS SOCIALES
LA SEDA DE BARCELONA, S.A.**

LSB

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SEDA DE BARCELONA, S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, NATURALEZA Y NACIONALIDAD, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Denominación: La Sociedad se denomina LA SEDA DE BARCELONA, S.A. y se rige Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2º.- Domicilio: La Sociedad tiene establecido su domicilio en (08820) El Prat de Llobregat (Barcelona) Avenida del Remolar, número 2. Sin perjuicio de ello, la Sociedad podrá desarrollar su objeto social en cualquier otro lugar del territorio nacional o del extranjero, mediante la creación de filiales y sucursales.

El órgano de administración será competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales y filiales.

ARTÍCULO 3º.- Naturaleza: La Sociedad es de naturaleza anónima, de nacionalidad española y tiene la condición legal de sociedad cotizada.

ARTÍCULO 4º.- Objeto: La Sociedad tiene por objeto:

- 1.- La fabricación y venta de seda artificial en todos sus aspectos y derivaciones, la producción, manipulación, transformación y venta de toda clase de fibras e hilos textiles y técnicos de materias artificiales y sintéticas, incluida la construcción de la maquinaria propia, la producción de energía y vapor con destino a sus industrias, así como el desarrollo de la investigación en los ámbitos expresados.
- 2.- Cualquier actividad industrial o comercial relacionada con la industria química, el montaje de plantas industriales, así como la participación y dirección de empresas químicas.
- 3.- La fabricación, transformación y comercialización de toda clase de polímeros y materias biotecnológicas, y el reciclaje de materias plásticas, así como licenciar tecnologías.
- 4.- La fabricación de todo tipo de envases y el packaging en general y de plásticos vírgenes y reciclados.

Las actividades enumeradas podrán, también, ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, a través de participaciones en otras Sociedades de idéntico o análogo objeto.

Aquellas actividades que para su desarrollo requieran autorización administrativa o inscripción en un Registro Público quedarán en suspenso hasta tanto no se obtenga una u otra.

ARTÍCULO 5º.- Duración: La Sociedad se halla constituida por duración indefinida, habiendo dado comienzo a sus actividades el día 23 de mayo de 1925.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 6º.- Capital: El capital se fija en 36.268.734 euros, dividido en 36.268.734 acciones ordinarias, totalmente suscritas y desembolsadas, de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a una misma y única serie y representadas mediante anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 7º.- Acciones: Las acciones representativas del capital social formarán una sola clase. Deberán inscribirse en el Registro Central del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, en el que deberán asimismo constar la constitución de derechos reales limitados y otros gravámenes sobre las mismas, así como cuantas circunstancias exija la normativa de Sociedades Anónimas y del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 8º.- Autocartera: La adquisición de acciones en régimen de autocartera estará sometida a las prohibiciones, limitaciones y condiciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 9º.- Derechos y obligaciones de los socios: Las acciones de la Sociedad obligan a sus tenedores al cumplimiento de estos Estatutos y a los acuerdos adoptados por la Junta General de accionistas, sin perjuicio de las acciones de impugnación y del derecho de separación conferidos en la ley.

Las acciones ordinarias de la Sociedad otorgarán fundamentalmente los siguientes derechos:

- a). El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b). El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c). El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d). El de información, en los términos establecidos legalmente.

ARTÍCULO 10º.- Financiación: La Sociedad para atender al cumplimiento de su objeto social podrá utilizar, además de su capital social, otras fuentes externas de financiamiento obtenidas a través de toda clase de entidades o compañías de crédito, de ahorro y de inversión, tanto públicas como privadas, en todas sus modalidades, por acuerdo del Consejo de Administración, así como acudir a la emisión de obligaciones u otros títulos de deuda, en las condiciones que apruebe la Junta General de Accionistas, sin más limitaciones que las legalmente establecidas.

TÍTULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11º.- Gobierno: La Sociedad será regida y gobernada por sus accionistas reunidos en Junta General, correspondiendo la gestión y la representación de la Sociedad al Consejo de Administración, en los términos establecidos en estos Estatutos y, en su defecto, en la ley.

CAPÍTULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 12º.- Competencia: Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a). La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b). El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio social de responsabilidad contra cualesquiera de ellos.
- c). La modificación de los estatutos sociales.
- d). El aumento y la reducción de capital.
- e). La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f). La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- g). La disolución de la sociedad.
- h). La aprobación del balance final de liquidación.
- i). Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

ARTÍCULO 13º.- Clases de Juntas: Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera del plazo indicado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO 14º.-Convocatoria: Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, salvo en el caso específicamente regulado en relación con las juntas que tengan el carácter de universal, serán convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio que se publicará al menos en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Compañía, con un mes como mínimo de anticipación a la fecha señalada para su celebración, salvo en aquellos supuestos para los que la ley prevea otros plazos. El Consejo de Administración podrá publicar la convocatoria de la junta en otros medios si así lo considera oportuno.

ARTÍCULO 15º.- Asistencia:

- 1.) Podrán asistir personalmente a las reuniones de las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, todos aquellos socios que acrediten, la titularidad de sus acciones, cualquiera que sea su número, mediante la acreditación de los correspondientes certificados emitidos por la Entidad encargada del registro contable o Entidad autorizada adherida, siempre que tal inscripción se dé con cinco días de antelación, cuando menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Contra dicha acreditación de legitimación anticipada, la Entidad depositaria facilitará a cada accionista una tarjeta de asistencia nominativa, que le otorgará el derecho de asistencia, en la que se expresará el número y serie de acciones inscritas y el de votos que le corresponda emitir por ellas.

Los accionistas que hayan cumplido con lo establecido en este artículo podrán hacerse representar en la reunión de la Junta convocada por cualquier persona, mediante el endoso a su favor de las respectivas tarjetas de asistencia.

- 2.) En el caso de que los administradores de la Sociedad u otra persona por cuenta o en interés de cualquiera de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del Orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones:
 - a) Su nombramiento o ratificación como administrador.
 - b) Su destitución, separación o cese como administrador.
 - c) El ejercicio contra él de la acción social de responsabilidad.
 - d) La aprobación o ratificación cuando proceda, de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, Sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aun no previstos en el Orden del día de la convocatoria, sean tratados, por así permitirlo la ley, en la Junta, aplicándose también estos casos lo previsto en este apartado.

- 3.) Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.
- 4.) El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, sin perjuicio de que la Junta podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 16º.- Voto a distancia y asistencia por vía telemática: Se prevé la posibilidad de voto a distancia en las Juntas de forma previa a su celebración y la asistencia a las Juntas Generales por medios telemáticos. Para lo cual se observarán las siguientes formalidades:

1. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del día de cualquier clase de Junta General podrá ejercitarse por el accionista mediante la entrega del mismo o envío por correspondencia postal, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto.

El voto se emitirá remitiendo o entregando a la Sociedad un escrito en el que conste el sentido del voto, acompañado de la tarjeta de asistencia expedida por la entidad encargada de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta debidamente firmada. Para reputarse válido, el voto a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria.

El Reglamento de la Junta General de la Sociedad podrá desarrollar y complementar la regulación sobre el ejercicio del derecho de voto y la delegación a distancia previstos en estos Estatutos, estableciendo las instrucciones, medios y procedimientos necesarios para instrumentar la emisión del voto a distancia y la identificación de los accionistas.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de ese voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas. El voto emitido mediante medios de comunicación a distancia quedarán sin efecto por la asistencia personal a la reunión del accionista que lo hubiera emitido o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad, llevadas a cabo en el período comprendido entre la emisión del voto a distancia y la fecha de la celebración de la Junta.

2. La asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta serán admitidas en la forma establecida en el Reglamento de la Junta General de Accionistas.

En tal supuesto, el Reglamento de la Junta General podrá atribuir al Consejo de Administración la facultad de determinar cuándo, atendiendo al estado y desarrollo de la técnica del momento, las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas, permiten con las adecuadas garantías, la asistencia remota a la Junta por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la reunión de la Junta.

Asimismo, el Reglamento de la Junta General podrá atribuir al Consejo de Administración de la Sociedad la regulación, con respeto a la ley, los Estatutos y el Reglamento de la Junta, de todos los aspectos procedimentales necesarios, incluyendo entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista como presente, el procedimiento y reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, los requisitos de identificación exigibles para los asistentes a distancia y su influencia en el sistema de formación de la lista de asistentes.

ARTÍCULO 17º.- Lugar de celebración: Las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas, salvo las universales en su caso, se celebrarán en cualesquiera de los municipios de la provincia de Barcelona, se darán por constituidas el día y hora señalados en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

ARTÍCULO 18º.- Lista de asistentes: Antes de entrar a en el Orden del día se formará bajo la supervisión del Secretario la Lista de asistentes, que se adjuntará al acta de la reunión. La Lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero electrónico o incorporarse a soporte informático. En estos casos se extenderá en la cubierta presentada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario.

Al final de la Lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

ARTÍCULO 19º.- Constitución: La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital que concurra a la misma.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, para que la Junta General de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento de capital o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos casos en los que la ley pueda exigir un quórum superior.

ARTÍCULO 20º.- Información: Derecho de información:

- (i) Los accionistas podrán solicitar al Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta.

El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

- (ii) Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar esa información por escrito dentro de los

siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

- (iii) El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.
- (iv) No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

ARTÍCULO 21º.- Acuerdos: Los acuerdos de la Junta General de Accionistas se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados, sin más excepción a esta regla que aquellos casos en que la ley o estos Estatutos exigiesen el voto favorable de otro tipo de mayorías. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

ARTÍCULO 22º.- Acta notarial: El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y los acuerdos que consten en ella podrán ser ejecutados a partir de la fecha de su cierre. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad.

ARTÍCULO 23º.- Impugnación de acuerdos: Serán impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 24º.- Presidente:

- 1). La Presidencia de la Junta General corresponderá a la persona física nombrada por la misma.
- 2). Para poder ser nombrado Presidente de la Junta general se requerirá el cumplimiento de los requisitos para ser nombrado consejero independiente y deberá ser una persona distinta de los miembros del Consejo.

- 3). El Presidente de la Junta será nombrado por períodos máximos de tres años, pudiendo ser reelegido por la Junta una sola vez.
- 4). No podrán ostentar el cargo de Presidente de la Junta:
 - a) Los beneficiarios de cualesquiera ventajas o derechos especiales de la propia Sociedad.
 - b) Los que ejerzan funciones de administración en la propia Sociedad.
 - c) Los que de modo directo o indirecto, presten servicios a la Sociedad o tengan una relación comercial con la misma o con Sociedades en las que ésta participe, o pertenecientes a su mismo Grupo.
 - d) Los que ejerzan funciones en una sociedad competidora o que actúen en representación o por cuenta de ésta o de cualquier otra forma estén vinculados o tengan intereses, directa o indirectamente, en una sociedad competidora o que tenga el mismo objeto social que la Sociedad o de su Grupo de sociedades.
 - e) Los que sean titulares o actúen en nombre o por cuenta de titulares de participaciones significativas, entendiéndose por tal aquellas iguales o superiores al uno por ciento del capital social de la Sociedad.
 - f) Los cónyuges o personas con relación de parentesco o afinidad en línea recta o colateral, ascendente o descendente hasta el tercer grado inclusive, con personas incursas en alguno de los supuestos descritos en los apartados a) b) c) d) y e) anteriores.
 - g) Los que se encuentren en causa de prohibición o inhabilitación legal o estatutaria aplicable, los concursados y los condenados a penas que impliquen inhabilitación incluso temporal, para el ejercicio de funciones públicas.
 - h) Los que hayan ostentado el cargo de Presidente de la Junta en dos ocasiones, ya haya sido de forma continuada o de discontinua, por mandatos completos o incompletos.
- 5). La persona que se proponga ocupar el cargo de Presidente de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, deberá notificarlo fehacientemente al Consejo de Administración de la Sociedad, antes del vencimiento de cada periodo de vigencia del cargo por el que haya sido designado su antecesor, acompañando una declaración notarial jurada en la que consten sus menciones de identidad y de que el candidato cumple los requisitos indicados en los apartados anteriores, para que el Consejo, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, pueda seleccionar el que a su juicio pueda resultar el más idóneo para el interés social de la Sociedad; y de resultar seleccionado, poder incluir la propuesta formulada por el candidato, tanto en el Orden del día de la convocatoria de la Junta General que haya de celebrarse, como poder entregar a los accionistas, como información documental previa a la misma, el perfil del candidato al cargo.

El Consejo de Administración podrá presentar un candidato a la Presidencia de la Junta General.

El límite máximo de candidatos a la Presidencia de la Junta a presentar a la deliberación, votación y, en su caso, aprobación de la Junta General de Accionistas se fija en tres.

Por excepción, el primer día de plazo para el recibo de candidaturas para la primera designación de Presidente de la Junta General de la Sociedad, será el día 1 de enero de 2011.

En el supuesto de falta de presentación de candidatos a Presidente de la Junta General o de falta de elección por cualquier motivo, el Presidente del Consejo de Administración asumirá, transitoriamente, el cargo de Presidente de la Junta General.

ARTÍCULO 25º.- Competencia: Corresponde al Presidente de la Junta:

- (i) Verificar la válida constitución de la Junta General y la suficiencia de las delegaciones de representación otorgadas por los accionistas,
- (ii) Dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al Orden del día,
- (iii) Conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, pudiendo retirarla cuando estime que un asunto está suficientemente debatido,
- (iv) Organizar la votación y proclamar los resultados y
- (v) En general, todas las facultades que sean precisas para el adecuado desarrollo de la Junta.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 26º.- Composición: El Consejo de Administración estará constituido por un número de administradores que recibirán el nombre de consejeros no inferior a cinco ni superior a once, accionistas o no, que podrán ser personas físicas o jurídicas, designados por la Junta General, sin más excepciones que las establecidas en la ley.

La designación de miembros del consejo por el sistema de representación proporcional se ajustará a lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 27º.- Garantías: Cada consejero al tomar posesión de su cargo deberá depositar ciento cincuenta (150) euros en acciones de la Sociedad en la caja social, en garantía del fiel cumplimiento de los deberes de su cargo. El indicado depósito no le será devuelto mientras la Junta General de accionistas no haya aprobado su gestión y las cuentas anuales del último ejercicio social durante el que haya ejercido el cargo.

ARTÍCULO 28º.- Prohibiciones e incompatibilidades: No podrán desempeñar el cargo de administradores de la Sociedad las personas que se hallan incursas en alguna de las prohibiciones determinadas en la ley, o en los que concurra algún tipo de incompatibilidad determinada legal o estatutariamente.

ARTÍCULO 29º.- Duración: Los administradores desempeñaran su cargo por un período de cuatro (4) años, que será igual para todos ellos, pudiendo, no obstante ser reelegidos para el cargo, una o varias veces por períodos de igual duración.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la primera Junta General tras la expiración del periodo de cuatro (4) años indicado en el párrafo precedente o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas anuales.

Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, sin que existieran suplentes para sustituirles, el Consejo podrá designar, por cooptación, entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 30º.- Deberes:

1.- Deber de diligente administración:

- (i) Los administradores desempeñaran su cargo con la diligencia de un ordenado empresario.
- (ii) Cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente de la marcha de la Sociedad.

2.- Deber de lealtad:

Los administradores desempeñaran su cargo como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la Sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos.

3.- Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador:

Los administradores no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la mismas para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

4.- Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio:

Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella,

siempre que la Sociedad no haya desestimando dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

5.- Situaciones de conflicto de intereses:

- (i) Los administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.
El administrador afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.
- (ii) Los administradores deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que, tantos ellos como las personas vinculadas a que se refiera la ley, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.
- (iii) Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los apartados anteriores serán objeto de información en la Memoria de las Cuentas anuales.

6.- Prohibición de competencia:

- (i) Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en la ley.
- (ii) A petición de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese de los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora.

7.- Deber de secreto:

- (i) Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
- (ii) Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.
- (iii) Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar de aquélla.

ARTÍCULO 31º.- Representación: La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, sin perjuicio de la atribución del poder de representación que pueda delegarse por el mismo, a favor de uno o varios miembros del Consejo, a título individual o conjunto.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos.

Las comunicaciones o notificaciones a la Sociedad se entenderán dirigidas al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 32º.- Sesiones: El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, previa convocatoria del Presidente o en caso de ausencia o imposibilidad de éste por el Vicepresidente si lo hubiera, y en defecto de ambos, por quien le sustituya, por iniciativa propia o a petición de tres consejeros. En todo caso se reunirá dentro de los tres meses siguientes contados a partir del cierre del ejercicio social con el fin de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad necesaria con el fin de dar cumplimiento a sus cometidos en atención a la condición de sociedad cotizada que tiene la Sociedad.

ARTÍCULO 33º.- Asistencia: El Consejero que no asista personalmente a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero mediante delegación conferida por escrito y autorizada con su firma.

ARTÍCULO 34º.- Retribución: Todos los miembros del Consejo de Administración percibirán en concepto de retribución una cantidad fija anual. Corresponderá al propio Consejo de Administración la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro del límite aprobado por la Junta General y su distribución entre los distintos Consejeros, teniendo en cuenta el cargo y funciones desempeñados por cada Consejero dentro del propio Consejo y de las Comisiones del mismo. Todos los consejeros percibirán también una dieta por asistencia a cada consejo que se celebre a lo largo del año durante el tiempo que desempeñen el cargo. La remuneración de los consejeros será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general.

Los consejeros que tengan la condición de ejecutivos podrán también ser retribuidos mediante un importe variable dentro de los límites autorizados por la Junta, así como mediante la entrega de acciones u obligaciones de la Sociedad o la concesión de derechos de opción sobre las mismas, cuya aplicación exigirá un acuerdo de la Junta General de Accionistas según lo establecido por la ley.

Para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral -común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, las retribuciones previstas en los apartados precedentes serán compatibles y acumulativas con los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular. Estas relaciones serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO 35º.- Sesiones a distancia: En caso de resultar necesario las reuniones del Consejo podrán celebrarse a distancia, por medios telemáticos tales como multiconferencia o videoconferencia, siempre y cuando los mismos permitan la privacidad de la comunicación, el reconocimiento e identificación de los asistentes, su intervención y la emisión de sus votos, todo ello en tiempo real.

La asistencia por vía telemática equivale a la asistencia personal a la reunión del Consejo el cual se entenderá celebrado en el lugar en que se hubiese convocado formalmente, o en su defecto, en el que se encuentren la mayoría de sus miembros y, en caso de igualdad, donde se halle su Presidente o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 36º.- Adopción de acuerdos: El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando a su reunión asistan presentes o representados, cuando menos, la mitad más uno de los Consejeros. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

La adopción de acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

ARTÍCULO 37º.- Delegaciones y Apoderamientos: El Consejo de Administración podrá delegar, total o parcialmente, aquellas de sus facultades legalmente delegables.

El Consejo de Administración estará facultado para asignar a los Gerentes, Directores o Apoderados que nombre las remuneraciones, sueldos o retribuciones que establezca.

ARTÍCULO 38º.- Comisiones del Consejo: El Consejo de Administración de la Sociedad constituirá de su seno el Comité de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y de Retribuciones.

ARTÍCULO 39º.- Actas de las reuniones del Consejo y de las Comisiones: De cada reunión del Consejo de Administración o de sus Comisiones, se extenderá Acta por el Secretario actuante en las que se hará constar el nombre de los miembros concurrentes, indicando si asisten personalmente o por representación, el resumen de las deliberaciones, el texto de los acuerdos tomados y el resultado de las votaciones, que serán siempre nominales, así como los demás particulares legales y formales necesarios. El acta así extendida será aprobada al término de la reunión por los asistentes a ella, o como primer extremo del Orden del día de la inmediata siguiente y trasladada al Libro de Actas con las firmas del Presidente y Secretario actuantes.

ARTÍCULO 40º.- Impugnación de acuerdos del Consejo: Los consejeros podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un cinco por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración

ARTÍCULO 41º.- Presidencia y/o Vicepresidencia del Consejo: El Consejo de Administración elegirá de entre sus componentes un Presidente, correspondiéndole, sin perjuicio de otras facultades que pueda delegarle el Consejo de Administración y/o aquellas que determine la ley, las funciones siguientes:

- 1.- Convocar las reuniones del Consejo de Administración, y fijar el Orden del día de las mismas.
- 2.- Cuidar de que en las convocatorias, constitución y celebración de las reuniones del Consejo de Administración se observen las formalidades y solemnidades establecidas en estos Estatutos y la ley.
- 3.- Presidir las reuniones del Consejo de Administración a las que asista, dirigiendo los debates con sujeción al Orden del día y resolviendo las dudas y cuestiones que pudieran plantearse.
- 4.- Dar por suficientemente discutidos los asuntos sometidos a votación, una vez consumidos más de dos turnos a favor y de dos en contra.
- 5.- Utilizar la facultad decisoria para decidir los empates que resulten de las votaciones en las reuniones del Consejo de Administración.
- 6.- Asimismo autorizará con su firma la Lista de asistentes y las actas de las reuniones que haya presidido, visando cuantas certificaciones se expidan por el Secretario de Actas de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá también designar en su seno un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo, y quien asimismo quedará facultado para visar las certificaciones de las Actas de las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 42º.- Secretario del Consejo: El Consejo de Administración designará asimismo un Secretario, cuyo cargo podrá recaer en un Consejero o persona ajena al Consejo, quien en este caso carecerá de voto.

Serán funciones propias del Secretario, además de las que eventualmente determine la ley, las siguientes: asistir al Presidente; actuar como Secretario en las reuniones de la Junta General de Accionistas y en las del Consejo en las que asista formalizando la lista de asistentes y extendiendo y suscribiendo las Actas correspondientes en el Libro de Actas de la Sociedad, expidiendo certificados de su contenido con el visado del Presidente o del Vicepresidente en su caso. Asimismo, el Secretario podrá expedir y autorizar las tarjetas de asistencia a las reuniones de la Junta General de Accionistas.

SECCIÓN TERCERA

Del Comité de Auditoría

ARTÍCULO 43º.- Del Comité.

- 1). La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, los cuales serán en su mayoría consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración, o miembros del mismo que no posean funciones directivas o ejecutivas de la Sociedad o sus filiales ni mantengan relación contractual distinta de la condición por las que se les nombre. Serán nombrados en todo caso por el Consejo de Administración, con la formación, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones.

El Presidente será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese. El cargo de Secretario del Comité será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría servirá de apoyo al consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico financiera, de los controles internos de la Sociedad, y de la independencia del Auditor Externo.

- 2). El Comité tendrá las competencias, funciones y obligaciones que establezca la ley en cada momento.
- 3). El Comité se reunirá con la periodicidad que determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo solicite al menos dos de sus miembros o el Consejo de Administración. Como mínimo se reunirá cuatro veces al año, una en cada trimestre, y una de sus reuniones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimiento de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir en la documentación pública financiera anual.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, estará obligado a asistir a las reuniones del Comité y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga, pudiéndose requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas Externo de la Sociedad.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento independiente.

- 4). El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido, con la asistencia entre presentes y representados, de al menos la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos siendo de calidad el voto de su Presidente en caso reempate en las votaciones.

Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones además de la propia. En cualquier caso, al menos dos de los miembros estarán presentes físicamente en las

reuniones. Los acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán en un Libro de Actas siendo firmada cada una de ellas por el Presidente y el Secretario.

El Consejo de Administración desarrollará, en su caso, las competencias y normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.

SECCIÓN CUARTA

De la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

ARTÍCULO 44º.- De la Comisión.

- 1). En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados en función de sus conocimientos y experiencia profesional, manteniéndose una proporción entre dominicales e independientes similar a la del propio Consejo. El Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
- 2). La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, sin perjuicio de las obligaciones legales que eventualmente se establezcan.

CAPÍTULO IV

CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 45º.- Ejercicio económico: El ejercicio económico de la sociedad se acomodará al año natural y, en su consecuencia, ésta cerrará sus cuentas el día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 46º.- Formulación: Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas anuales, el Informe de gestión y la Propuesta de Aplicación de Resultados, correspondiente al referido ejercicio; así como las Cuentas y el Informe de gestión consolidados.

Las Cuentas anuales y el Informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

ARTÍCULO 47º.- Contenido de las cuentas anuales: Las Cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un Estado de Flujos de efectivo y la Memoria.

Estos documentos que forman una unida, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la ley.

La estructura y contenido de los documentos que integren las Cuentas anuales se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente.

ARTÍCULO 48º.- Información societaria: La Sociedad, dada su condición de sociedad cotizada, incluirá dentro de la información societaria que viene obligada a suministrar en las Cuentas anuales y en el Informe de gestión, las particularidades que correspondan en atención a su condición de sociedad cotizada.

ARTÍCULO 49º.- Verificación de las cuentas anuales: Las Cuentas Anuales y el Informe de gestión deberán ser revisados por el Auditor de cuentas.

El Auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, así como la concordancia del Informe de gestión con las Cuentas anuales del ejercicio.

El auditor dispondrá como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los consejeros, para presentar su Informe.

ARTÍCULO 50º.- Aprobación de las cuentas: Las Cuentas Anuales serán sometidas a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, debiendo de haber sido previamente puestas a disposición de los accionistas, juntamente con el Informe de los Auditores de Cuentas en los términos y con los requisitos previstos en la ley.

ARTÍCULO 51º.- Depósito de las cuentas: Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las Cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como de las Cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como el Informe de gestión y el Informe de los auditores.

ARTÍCULO 52º.- Aplicación del resultado:

- 1). La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
- 2). Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es 0, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirectamente.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

- 3). Queda prohibida toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.
- 4). En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, el cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición.
- 5). En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.
- 6). Cumplidos los anteriores requisitos previstos en la ley, y si el resultado del ejercicio lo permitiera, el excedente del mismo, podrá aplicarse a las siguientes atenciones:
 - a). A la dotación de reservas voluntarias en la cuantía que, a propuesta del Consejo de Administración, acuerde la Junta General de Accionistas.
 - b). A distribuir, siempre que dicha distribución no implique un incumplimiento de compromisos contractuales alcanzados por la Sociedad, un primer dividendo a las acciones de hasta el seis por ciento de su valor nominal si a ello alcanzara.
 - c). Y en cuanto al resto si lo hubiere, quedará a disposición de la Junta General de Accionistas para que decida sobre su destino.

Los dividendos asignados por la Junta General de Accionistas a las acciones se harán efectivos por la sociedad en las fechas y plazos que determine el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53º.- Para la disolución y liquidación de la Sociedad, será de aplicación las disposiciones legales en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Todas las cuestiones o diferencias que puedan plantearse entre la sociedad, sus Órganos y sus accionistas, cuya resolución no tenga un cauce determinado e impuesto de un modo imperativo por la ley serán resueltas inapelablemente por tres árbitros, designando uno por cada una de las partes en conflicto y el tercero de común acuerdo, a falta de este acuerdo, se designa ya desde ahora y para en su caso, como tercero al Ilustre Sr. Decano del Colegio de Abogados de Barcelona o a la persona que le sustituya en el ejercicio de sus funciones, viniendo obligada tanto la sociedad como los accionistas al otorgamiento de la correspondiente escritura de compromiso en la que se precisará el nombramiento de los árbitros, los extremos o cuestiones a resolver, el plazo para laudar y

las demás cuestiones que estimen oportunas, pudiéndose compeler a ello, incluso por vía judicial. El arbitraje será de Derecho. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.
